MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS.

SANTIAGO, 2 de noviembre de 2011.-

M E N S A J E Nº 172-359/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto regular la publicidad de los alimentos, complementado lo dispuesto en la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

I. ANTECEDENTES.

La ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad tuvo su origen en una moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Carlos Kuschel Silva, y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y de los ex Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Carlos Ominami Pascual.

Dicho cuerpo normativo fue elaborado teniendo a la vista que la obesidad es una enfermedad crónica con una alta prevalencia en todos los grupos de la población chilena. En consecuencia, contiene normas relativas a diversas materias, tales como la información de los ingredientes y aditivos de los alimentos, su composición, publicidad, promoción y etiquetado; además, contempla obligaciones para

los establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Al respecto, si bien existió un amplio consenso sobre la necesidad de afrontar la problemática que la obesidad representa, durante la tramitación del entonces proyecto de ley boletín N°4.921-11, debió formarse una Comisión Mixta y posteriormente el Ejecutivo presentó un conjunto de observaciones aditivas, supresivas y sustitutivas.

Ahora bien, durante la discusión de las observaciones del Ejecutivo, se constató la necesidad de abordar, a través de una nueva iniciativa legal, determinados aspectos relacionados con la publicidad y promoción de los alimentos.

II. OBJETIVO.

Recogiendo una inquietud compartida por varios de nuestros H. Diputados y Senadores, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración prohíbe la publicidad de aquellos alimentos dirigidos a menores de 14 años. Por otro lado, delimita los horarios y condiciones en las cuales se podrá transmitir por televisión la publicidad de aquellos alimentos que poseen elevados contenidos de ciertos nutrientes.

Sin perjuicio de ello, también hemos considerado necesario complementar la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, de manera de abordar de manera integral aquellos aspectos de la misma que tienen por finalidad establecer exigencias específicas a las actividades de publicidad y promoción de determinados alimentos que el Ministerio de Salud determine que poseen elevados niveles de sal, azúcar o grasas trans, que contribuyan a prevenir y educar al consumidor.

A su vez, es necesario señalar que la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad también utiliza una serie de nuevos conceptos, no consagrados anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico, tales como publicidad dirigida a menores de catorce años (inciso primero de su artículo 7°). Luego, hemos considerado pertinente incorporar criterios en base a los cuales una actividad será subsumida en dicha categoría.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Teniendo a la vista que diversas disposiciones de la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad regulan las actividades de publicidad y promoción respecto de los menores de catorce años, el artículo 1° de la presente iniciativa procede a su sistematización.

Al respecto, se otorga mayor densidad normativa al concepto de publicidad dirigida al referido grupo. En consecuencia, se recogen en una misma disposición la prohibición de emitir publicidad referida a productos orientados a menores de 14 años y la prohibición aplicada a dichos productos en materia de entrega u ofrecimiento de productos a título gratuito a los referidos menores (inciso segundo del artículo 6°).

En dicho orden de ideas, se consagran limitaciones a la actividad publicitaria de aquellos alimentos que el Ministerio de Salud determine que presentan elevados contenidos de ciertos nutrientes.

Sobre el particular, dicha actividad no podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano, además, deberá evitar el uso de violencia o agresividad injustificadas y no podrá

asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

De esta forma se complementa la prohibición de publicitar productos dirigidos a menores de 14 años, con la prohibición de asociar a menores con el consumo de ciertos elementos, sea o no aquella publicidad presumiblemente dirigida a ese segmento.

Además, esta iniciativa establece con precisión los horarios en los cuales se podrán transmitir acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de ciertos alimentos en los servicios de radiodifusión televisiva, instaurándose una excepción en el caso de la transmisión de espectáculos deportivos, culturales o artísticos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1°.- Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.

Además, la publicidad de dichos alimentos no podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano, deberá evitar el uso de violencia o agresividad injustificadas y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

Artículo 2°.- Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley sobre composición de los alimentos y su composición, en los servicios de radiodifusión televisiva, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas.

Con todo, cuando las acciones de publicidad de los alimentos precedentemente señalados se efectúen en los recintos en que se desarrollen eventos o espectáculos deportivos, culturales o artísticos; la transmisión y promoción de tales eventos o espectáculos podrá realizarse fuera del horario señalado en el inciso anterior.

Artículo 3°.- Derógase el inciso segundo del artículo 6° de la ley sobre composición nutricional, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser segundo, tercero, cuarto y quinto.

Artículo 4°.- Los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos, serán expedidos por el Ministerio de Salud y serán suscritos además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud